



CONSTANCIA: El día 18 de mayo último, venció el término que tenía la organización postulante para corregir el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 27 de mayo de 2022.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Cobro o Pago de lo No Debido N° 2022-00280-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si el ente interesado subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Célula Judicial, a través de auto adiado a 10 de mayo del año que cursa, inadmitió la solicitud inaugural, resaltando, entre otros aspectos, que debían proporcionarse los sitios físico y virtual de noticiamiento de los regentes de la entidad pretensora y del centro hotelero convocado.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar el defecto señalado, se colige que no se saneó en debida forma el documento postulativo.

En ese sentido, se observa que el extremo activo de la litis se abstuvo de exponer las denotadas direcciones física y digital de notificación, respecto de las personas que actuaban en calidad de representantes de la agremiación implorante y de la persona jurídica rogada, limitándose a reiterar los datos señalados en la demanda inicial. Esto, resaltándose que, aunque sostuvo que desconocía otros medios de localización, se denota que tal aseveración fue expuesta precisamente respecto de los entes involucrados, pero nunca en lo que concernía a los señalados servidores. Adicionalmente, se avista que la parte postulante, de manera veloz, indica que proporcionó adecuadamente los tópicos en mención, ya que ellos se establecieron en cuanto a cada una de las partes y a la gestora adjetiva; postura que deja de lado lo previsto por el ord.



10º, art. 82 del Compendio Ritual Vigente, que estipula con claridad que esos componentes deben especificarse tanto en punto a los partícipes de la litis, **como respecto de sus representantes** y apoderados, nunca en torno a uno u otro de tales sujetos.

En fin, la mencionada falencia de ningún modo se enmendó adecuadamente; motivo por el que se cerrarán las puertas del trayecto adjetivo ante la súplica inicial entablada (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el pedimento primigenio que nos ocupa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar, como procuradora adjetiva de la empresa incoante, a tenor de las tareas encomendadas, a la profesional del derecho LADY MABEL TORRES SÁNCHEZ, identificada con C.C. No. 41.960.230 y T.P. No. 177.807 del C.S. de a J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 31 DE MAYO DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bae62fd1ff9051c12750a9874da73e57d169eb308cc49d470d0325a1ad3ae0b9

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Documento generado en 26/05/2022 06:10:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>